

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-77/2015**

**DENUNCIANTE:** JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**DENUNCIADOS:** CLAUDIA BRÍGIDA NAVARRETE ALDACO, DELEGADA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **28 de agosto de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-77/2015**, formado con motivo del oficio **CMI/068/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **8/2015-PES-CM17**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional

ante el Consejo antes referido, en contra de la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato y otros, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El 29 de mayo de 2015, José Jesús Correa Ramírez, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, presentó escrito de denuncia en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato; el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resultara responsable<sup>2</sup>.

**2. Pruebas aportadas por el denunciante.** Con el escrito de denuncia, se presentó como prueba 1 disco compacto.

**3. Acuerdo de radicación y desechamiento.** La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en

---

<sup>1</sup> En adelante se le identificará como Consejo General.

<sup>2</sup> Fojas 000001 a 000010 del cuaderno de pruebas.

fecha 30 de mayo de 2015, emitió acuerdo por medio del cual recibió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, con el número **23/2015-PES-CG**, y **determinó su desechamiento al haberse estimado incompetente, reencauzándose la denuncia al Consejo Municipal Electoral de Irapuato.**

**4. Remite denuncia y documentos.-** Con el oficio UTJCE/705/2015 el director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral remitió al Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, el escrito de fecha 27 de mayo de 2015, signado por el licenciado José de Jesús Correa Ramírez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual presentó denuncia en contra de Rosario Robles Berlanga, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, titular y delegada en Guanajuato, respectivamente, de la Secretaria de Desarrollo Social, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Con dicho oficio adjuntó:

a) Copia certificada del auto de fecha 30 de mayo de 2015, dictado dentro del expediente especial sancionador 23/2015-PES-CG.

b) Certificación para hacer constar la personería del licenciado José de Jesús Correa Ramírez como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**5.- Acuerdo de radicación.** El 5 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato<sup>3</sup>, emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **8/2015-PES-CM17**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos<sup>4</sup>.

**6. Diligencias preliminares y solicitud de información.** En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral, consideró pertinente solicitar lo siguiente:

Información requerida a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato, relativa a:

Si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social existe un programa denominado SEDESOL, y asimismo, dentro del mismo, el programa denominado Empleo Temporal Inmediato o Barrido Manual, y en caso afirmativo, informara:

- 1.- Plazo en que estuvo vigente el programa Barrido Manual;
- 2.- Remitiera copia certificada de los objetivos, principios y estrategias que perseguía dicho programa;
- 3.- Sectores sociales a los que va dirigido;
- 4.- Tiempo y lugares en los que estuvo aplicado;
- 5.- Lista de beneficiados; y,
- 6.- Nombre de las personas encargadas de dicho programa.

---

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal Electoral

<sup>4</sup> Fojas 000016 a 000019 del cuaderno de pruebas.

**7. Acuerdo de emplazamiento.** Mediante proveído de fecha 23 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día lunes 29 de junio del año en curso a las 09:00 nueve horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos<sup>5</sup>.

Y por otra parte, estimó innecesario emplazar a la ciudadana Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, debido a que dicho organismo público tiene una delegación en el Estado de Guanajuato, de igual forma, no consideró necesario llamar a juicio al Partido Revolucionario Institucional.

**8. Diligencias de emplazamiento.** En la diligencia practicada a las 11:30 horas del día 24 de junio de 2015, se emplazó a la denunciada a través de interpósita persona el contenido del auto de fecha 23 de junio, haciéndole saber el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 23 de junio de 2015 a las nueve horas en punto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como la ciudadana Sonia Pérez López, en su carácter de

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 000022 y 000023 del cuaderno de pruebas, obra el acuerdo referido.

<sup>6</sup> Actuaciones visibles a fojas 000024 a 000026 del cuaderno de pruebas.

autorizada de la parte denunciada (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato), y el ciudadano Leopoldo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado del denunciante.<sup>7</sup>

Habiéndose presentado alegatos de manera verbal y escrita por parte de la denunciada.<sup>8</sup>

**10. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En fecha 29 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral determinó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.<sup>9</sup>

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-77/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 30 de junio de 2015, a las 10:26 14s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CMI/068/2015 por medio del cual el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, remitió las constancias que integran el expediente número 8/2015-PES-CM17, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 3 de julio de dos mil quince, el Magistrado

---

<sup>7</sup> Diligencia que obra a fojas 000027 a 000036 del cuaderno de pruebas.

<sup>8</sup> Consta a fojas 000041 a 000050 del cuaderno de pruebas el escrito presentado.

<sup>9</sup> Foja 000052 del expediente.

Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-77/2015** y conforme al orden correspondiente, turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución<sup>10</sup>.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-77/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local<sup>11</sup>, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia.** En el mismo auto de radicación, el Magistrado

---

<sup>10</sup> Foja 000009 del expediente del procedimiento sancionador.

<sup>11</sup> Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

i. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

ii. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato, quien tiene el carácter de denunciada en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

**e) Certificación de no reincidencia.** En fecha 3 de agosto del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.<sup>12</sup>

**f)** El 10 de agosto pasado, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que rindiera nuevamente el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y precisara la conducta en la que encuadran los hechos de los cuales se atribuye su comisión a la denunciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, como delegada federal de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>12</sup> Foja 000035 del expediente del procedimiento sancionador.



**g)** A las nueve horas con once minutos del día diecisiete de agosto pasado, se recibió el oficio UTJCE/1044/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez como Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en el que se anexó el informe circunstanciado requerido.

**h)** Mediante auto dictado el 17 de agosto de 2015, se tuvo al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento ordenado en el dictado el diez de agosto pasado y agregando como anexo el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador 8/2015-PES-CM17.

**i) Declaración de debida integración del expediente.** Siendo las 20:00 horas del día 27 de agosto de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al

380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Pedro Hernández Martínez, mediante oficio **CMI/068/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **8/2015-PES-CM17** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal Electoral, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados, sin que se haya deducido con claridad el hecho y la infracción atribuida al denunciado.

Por lo anterior, se requirió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que rindiera el informe circunstanciado conforme a lo señalado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y precisara la conducta en la que se encuadran los hechos atribuidos a la delegada federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

Así, mediante escrito firmado en fecha 14 de agosto de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, señaló lo siguiente:

“...En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a la ciudadana Brígida Navarrete Aldaco, en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal

en el Estado de Guanajuato, consisten en el incumplimiento al principio de imparcialidad y el uso del programa social Empleo Temporal Inmediato con fines electorales.

Los anteriores hechos pueden infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actualizar las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”.

De lo que se deduce, que se reprocha el uso indebido de programas sociales relativos al uso de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional con el programa de *Empleo Temporal Inmediato*.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados a la denunciada son violatorios al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y 350, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte del Consejo Municipal Electoral, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.<sup>13</sup>

**TERCERO.-** Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo

---

<sup>13</sup>Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Municipal Electoral, en el informe circunstanciado<sup>14</sup> de fecha 29 de junio de 2015, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en las que el denunciante José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, afirma incurrió la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato y que en lo esencial refiere:

“... PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES... A) Pruebas aportadas por el denunciante. En su escrito de denuncia el ciudadano José Jesús Correa Ramírez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, ofrecieron como pruebas las siguientes: 1 disco compacto... B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora: Se hace constar que ni el denunciado ni su autorizado aportaron alguna probanza... CONCLUSIONES...

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye al ciudadano Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato 371, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por infracciones a diversas disposiciones electorales...”

Así, se tiene que la autoridad sustanciadora, en base a los hechos que expone el denunciante, y luego de que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, satisfizo el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal, en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el oficio número UTJCE/1044/2015, determinó que se atribuye a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco la infracción prevista en el artículo 350 fracción III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

---

<sup>14</sup> Fojas 000002 a 000008 del expediente.

Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, en atención a que:

El denunciante refiere el uso indebido de recursos públicos por parte de la Delegada en el Estado de Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el uso del programa de Empleo Temporal Inmediato con fines electorales, para posicionar ante el electorado de la ciudad de Irapuato, al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, vulnerando el principio de equidad en la contienda al otorgar los apoyos derivados de ese programa como dádivas.

**CUARTO.-** Por otra parte, del escrito de queja,<sup>15</sup> se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, transcribiéndose a continuación la parte conducente:

“...vengo a formular Denuncia y/o Queja, sobre el USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES... USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, con el programa de SEDESOL denominado Empleo Temporal Inmediato (“Barrido Manual”), que afecta al Partido Acción Nacional y al proceso electoral que se efectúa en el Estado de Guanajuato en el cual se habrán de elegir Ayuntamientos, Diputados Locales y Diputados Federales; y que además, es indudable que beneficia al Partido Revolucionario Institucional, faltando con ello, a los principios de legalidad, imparcialidad y honradez con los que deben conducirse los servidores públicos...”

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA:

PRIMERO.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social ha implementado el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL INMEDIATO.

SEGUNDO.- EL PROGRAMA EMPLEO TEMPORAL INMEDIATO se encuentra sujeto a las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Para los efectos de la presente queja, es importante resaltar que en las reglas 3.6.1, 3.6.2. y 3.6.3 se establecen los derechos, obligaciones y causas de suspensión de los apoyos. En específico el beneficiario de un apoyo tiene la obligación de cumplir con su corresponsabilidad en un proyecto aprobado y, en caso de que no cumplan con esta obligación el apoyo les debe ser suspendido.

---

<sup>15</sup> Fojas 000001 a 000010 del cuaderno de pruebas.

Estas reglas tienen como finalidad que el beneficiario preste la contraprestación de un trabajo temporal por el apoyo recibido.

CUARTO.- Es el caso que en el Municipio de Irapuato, Gto., así como en diversos municipios del Estado de Guanajuato, se está ejecutando por la Secretaría de Desarrollo Social el programa de Empleo Temporal inmediato con fines electorales, realizando un desvío de los recursos públicos. Se afirma lo anterior, en razón de que no existe una supervisión para que las personas beneficiadas con el programa cumplan con el proyecto que se obligaron. Es evidente que la ejecución del programa sólo tiene como finalidad seguir posicionando favorablemente ante el elector al Presidente Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional...

#### DESCRIPCIÓN DE VIDEOS

Descripción del video en la Colonia La Hilacha del municipio de Irapuato, Gto.

##### Video 1

En la calle Clavel de dicha colonia, se aprecia un grupo numeroso de personas simulando que estaban barriendo la calle, sin embargo no se aprecia quién esté dirigiendo y/o supervisando a las personas que prestan su servicio.

Descripción del video de la Colonia y/o Comunidad El Carmen del municipio de Irapuato, Gto.

En el video 0178, se aprecia al grupo de personas reunidas en donde personal de la Delegación de la SEDESOL y del PRI las está organizando.

El video 0179, se observa que están retirando del lugar y/o que se dirigen a otro lugar a realizar dichos trabajos de barrido.

En el video 0184, se aprecia grupo de personas supuestamente barriendo una de las calles de la Comunidad El Carmen; cabe mencionar que son varias personas formando varios grupos en la Comunidad que están realizando dichos trabajos y quien las organiza es al parecer una persona de nombre Valeria, vinculada a las campañas del PRI.

En el video 0185, se observa que el grupo de personas se dirigen a barrer a algún punto de la comunidad, asimismo se logra identificar a la organizadora de tal actividad de nombre Valeria, persona vinculada a la promoción de las campañas del PRI.

En el video 0186, las personas se encuentran limpiando, no es sólo barriendo sino presumiblemente quitando escombros de la calle de la casa de la Sra. Valeria, persona vinculada a la promoción de las campañas del PRI.

En el video 0187, el grupo de personas se encuentran limpiando y barriendo de manera muy desordenada y sin supervisión a las orillas del río y/o de un camino de dicho lugar.

Asimismo se logran apreciar cuatro fotos en las cuales aparecen las personas barriendo y/o simulando barrer.

Descripción del video en la Colonia Morelos del municipio de Irapuato, Gto.

En el video 0188, se observa a un costado de la casa de Raúl Rangel Saavedra, candidato por la séptima regiduría de la planilla postulada por el PRI para el Ayuntamiento de Irapuato, en el momento que un grupo de personas se reúnen en dicha colonia para concretar el programa de empleo temporal inmediato de barrido de la SEDESOL.

En el video 0189, se ve que el grupo de personas se dirigen a limpiar un canal ubicado en dicho lugar, sin la supervisión del mismo.

En el video 0190, se observa al grupo aproximado de 60 personas incluyendo niños, señoras y jóvenes, barriendo el lugar y el líder del mismo es Raúl Rangel Saavedra, se dirigen a limpiar un canal ubicado frente al DIF de dicho lugar.

QUINTO.- En los anteriores videos se muestra cómo las personas que han recibido un apoyo de empleo temporal y deben de barrer las aceras de las calles, algunas lo hacen y otras no, pues no existe ningún supervisor que lleve un control de que se está prestando el servicio.

SEXTO.- En consecuencia, estamos en presencia de un uso indebido del recurso público que vulnera el principio de equidad e imparcialidad en la contienda previstos en el artículo 134 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Esto es así, porque las personas al recibir el apoyo y no tener una supervisión para cumplir con su obligación, se traduce en una dádiva que realiza el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, dado que es un hecho público y notorio que la ciudadanía identifica al Gobierno Federal con el PRI. Vulnerando el principio de libertad de sufragio al ejercer una presión sobre los electores entregando el apoyo del programa como si fuera una dádiva.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La libertad de sufragio es la piedra angular sobre la que descansa la democracia, el que los ciudadanos puedan libremente decidir por la opción política de su preferencia al emitir su voto es una condición esencial de cualquier democracia. Por lo que cualquier circunstancia que altere la libertad de sufragio vulnera el principio de equidad en la contienda.

La libertad de sufragio se encuentra garantizada por nuestro sistema jurídico, al preverla como infracción en materia electoral la violación a los principios de legalidad y equidad por vulnerar el principio de elecciones libres y llevar a cabo actos de coacción y compra del voto del electorado.

Así, la entrega de apoyos del Programa de Empleo temporal inmediato sin supervisión, sin que el beneficiario cumpla con su obligación de contraprestación, se traduce en una dádiva, conducta contraria a las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, párrafos 2 y 3, 443 inciso a), c) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 25 párrafo primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Partido Revolucionario Institucional están realizando un uso indebido de recursos públicos, pues las dádivas de los programas sociales son un apoyo ilegal a la campaña de PRI, para coaccionar y comprar el voto en su favor, mediante la entrega de los referidos apoyos/dádivas ya que es a través de este hecho se hace una presión al electorado condicionándolo a votar por el PRI y sus candidatos. Conducta que es violatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución, así como del artículo 7 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establece:

#### Artículo 7

2.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Bajo este contexto, los denunciados se encuentran violando el principio jurídico tutelado por el precepto invocado, toda vez que la conducta denunciada genera inequidad en la contienda electoral al orillar que el sufragio efectivo deje de ser libre, pues con la entrega de dádivas, se encuentra comprometido el voto generando actos de presión o coacción a los electores para que voten a su favor el próximo 7 de junio de 2015.

Al respecto, es pertinente tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, criterio

sostenido en sesión celebrada el 30 de mayo de 2002 mediante la tesis de jurisprudencia 24/2002...

En resumen, el uso indebido de los recursos públicos del Programa de Empleo Temporal Inmediato al no sujetar su ejecución a las reglas de operación previamente aprobadas tiene como consecuencia que se vulnere el principio de equidad en la contienda al otorgar los apoyos como dádivas, sin ninguna restricción u obligación por parte del beneficiario...”.

Escrito al cual se anexó un disco compacto, del cual se dice contiene diversas videograbaciones así como fotografías, de las cuales se hace alusión en el escrito de denuncia.

**QUINTO.-** Asimismo, la denunciada se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal por conducto de su autorizada y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>16</sup> a continuación se transcribe la parte que nos interesa:

“...se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:

1. Sonia Pérez López, en su carácter de autorizado en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en representación de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, quien se identifica la autorizada con cédula profesional número 4184792, misma que se anexa en copia simple a la presente diligencia, (Anexos 1).
2. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en representación del ciudadano José Jesús Correa Ramírez, quien se identifica con credencial de elector folio número 1011032133497, mismo que se anexa en copia simple a la presente diligencia (Anexos 2).

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veintinueve de mayo del año en curso, se recibió en la oficina de ese órgano electoral, el escrito de queja de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, signado por José Jesús Correa Ramírez, el cual consta de diez fojas útiles sólo por el anverso, mismo que fue acordado mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil quince.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciante para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que

---

<sup>16</sup> Fojas 000041 a 000050 del cuaderno de pruebas.



su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. El cual inicia a las nueve horas con seis minutos, en seguida el denunciante manifiesta:

En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o queja formulado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez la cual versa sobre el uso indebido de programas sociales y recursos públicos en contradicción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, acusación que se formula en contra de la ciudadana Rosario Robles Berlanga en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, así como en contra de la delegada de dicha dependencia en el Estado de Guanajuato, la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, hechos que se narran en forma íntegra en el escrito de denuncia y que versan sobre un programa de empleo temporal inmediato en beneficio de diversos núcleos de población y que se efectuó con fines electorales generando con ello un desvío de recursos públicos con el fin de posicionar favorablemente ante el electorado la figura del presidente de la República Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, esta denuncia se integran diversos videos los cuales se anexan al presente libelo así como fotografías como prueba técnica, así también notas periodísticas las cuales están debidamente relacionadas en el escrito que se presenta y que sirve para acreditar todos y cada uno de los hechos denunciados, asimismo pongo a disposición de esta autoridad el medio de reproducción para el efecto del desahogo de las pruebas técnicas, medio de reproducción consistente en una computadora lap top HP que exhibo en estos momentos como ya manifesté las pruebas a desahogarse acreditan en todas y cada una de sus partes los hechos materia de la denuncia que se interpone, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa procesal.

Acto continuo el Presidente del Consejo manifiesta tenerle por hechas las manifestaciones a la parte denunciante, y toda vez que el mismo presentó la prueba del audio y en estos momentos se encuentra el equipo electrónico para el desahogo de la prueba, cumpliendo las disposiciones que establece el artículo 60 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, téngasele por hechas las manifestaciones y por la prueba ofrecida en el desahogo de pruebas en la presente audiencia.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, con el carácter de autorizado en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en representación de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco....

Una vez que fue reconocida mi personalidad con la cual me ostento para intervenir en este acto manifiesto que no estoy de acuerdo con la acusación que se realiza en contra de mi representada ... en respuesta al punto primero del apartado de hechos de la denuncia refiero que el artículo 11 de la Ley de la Administración Pública señala los titulares de la Secretaría de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República, artículo 32 a la Secretaria de Desarrollo Social corresponde el Despacho de los siguientes asuntos, 1.- fortalecer el desarrollo, la inclusión y la coacción social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento en términos de ley y con los organismos respectivos de las siguientes políticas, combate efectivo a la pobreza, atención específica a las necesidades de los sectores sociales en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas, elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes en la vida social y participativa. Asimismo refiero el contenido y el alcance del artículo 17 bis de la Ley de la Administración Pública Federal los cuales se manifiesta las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas sujetos a reglas de operación que requieran de la participación de una o más delegaciones ubicadas en una o más entidades federativas para entregar un beneficio social directamente a la población deberán sujetarse: ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación, realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política del programa, en respuesta al punto segundo del apartado de hechos se

manifiesta que el programa de empleo temporal en sus modalidades de PET normal y PETTI se encuentran sujetos a reglas de operación, en respuesta al punto tercero del apartado de hechos se manifiesta que todos los programas están regidos por reglas de operación y establecen los lineamientos por los cuales debe sujetarse la ejecución del programa, en respuesta al punto cuatro de esta secretaría de Desarrollo Social delegación Guanajuato siempre ha actuado con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público evitando con ello actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad en que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría, por lo que niego totalmente que esta delegación haya implementado el programa de empleo temporal inmediato con fines electorales en el municipio de Irapuato y diversos municipios del Estado de Guanajuato, en cuanto al apartado de la descripción de los videos en relación con el video uno de niega que existan elementos o evidencia alguna que vincule a esta delegación con partido político alguno a través de coaccionar, presionar o comprar el voto a las personas que aparecen en el video tal como lo pretende acreditar el denunciante, toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político, en el video 0178, 0179, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190 y en lo referente a las fotografías se aprecian personas del sexo masculino en bicicleta y personas del sexo femenino caminando por una calle, desconociéndose el lugar, tiempo y modo que fueron tomadas esas fotografías y no con ello signifique que forman parte o tengan relación con esta delegación, es también las 0181, 0182, 0183 no permiten su identificación de manera clara y contundente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo se desconoce las personas que intervengan aparecen en esta situación carecen de valor probatorio dentro de la presente, por lo que se objetan y se niega la relación que pretende acreditar con esta institución en contestación al punto quinto no hay evidencia alguna que las personas que aparecen en los videos hayan recibido apoyo del programa de empleo temporal inmediato toda vez que no son identificadas y se desconoce quiénes son, asimismo se desconoce en su totalidad el lugar en que fueron grabados los supuestos videos, en contestación al punto sexto se niega lisa y llanamente que se hayan vulnerado el principio de libertad y sufragio al ejercer presión sobre los electores, ofrezco como pruebas de mi parte la documental pública consistente en la designación realizada por la Maestra María Rosario Robles Berlanga a favor de la licenciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, la presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca a los intereses de la autoridad que comparece, instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente en que se comparece, los cuales agregó en estos momentos un escrito consistente en 10 fojas útiles sólo por el anverso, la cual contiene mi forma específica y detallada la contestación de los hechos denunciados, asimismo la prueba documental a que hago mención, siendo todo lo que deseo manifestar.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, el Presidente del Consejo Electoral Municipal acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado.

En estos momentos se procede a la reproducción del anexo consistente en un CD ofrecido por el denunciante, mismo que fue reproducido en presencia de la denunciada misma para que surta sus efectos legales correspondientes.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos.

Acto continuo el Presidente del Consejo Electoral, pone a la vista de las partes, los documentos siguientes:

1. Escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, signado por la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato (anexo 3).
2. Escrito de fecha veintinueve de junio la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato (Anexo 4).

Una vez que las partes tuvieron a la vista las pruebas antes señaladas, el Presidente les hace saber a las partes que, si así lo desean, solicitar la

suspensión de la presente audiencia para que se imponga del contenido de las mismas, pudiendo reanudarse la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Por lo que las partes manifiestan no es su deseo suspender la presente audiencia.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral, Lic. Pedro Hernández Martínez da el uso de la voz al denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. El cual inicia a partir de las diez horas con cuatro minutos. En seguida, el denunciante manifiesta:

Que en vía de alegatos manifiesto que el contenido que obra en los autos que integran el presente procedimiento especial sancionador se desprende primeramente a efecto de determinar la litis planteada en autos es necesario considerar que la parte acusada aceptó que dentro de sus funciones se encuentra promover los programas de empleo temporal, esto es, esta aceptación hace evidente que no controvertió el hecho de que es precisamente esa dependencia federal y en su caso sus titulares los que ejercen recursos públicos para dar empleo temporal a personas en situación de vulnerabilidad, programas sociales que efectivamente deben de ejercerse fuera de todo contexto político y no con el fin de promover la imagen política del titular del Ejecutivo Federal y con ello de su Partido Revolucionario Institucional, así como sus candidatos como quedó bien demostrado en los videos que se anexan a la denuncia se ven grupos de personas de colonias populares y marginadas de este municipio, organizadas para barrer, esto es para ejecutar acciones de empleo temporal, situaciones que fueron hechos notorios manejados por la prensa local en el sentido de que el gobierno federal ejercía recursos para dar empleo temporal a ciudadanos de colonias marginadas de este municipio, así también resulta público y notorio el interés particular de la delegada de Desarrollo Social en el Estado para apoyar muy en lo particular a su compañero de partido y en su momento candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano José Gerardo Zavala Procell de todo ello se desprende el motivo por el cual se ejecutó programa de empleo temporal en zonas populares de este municipio con la finalidad de incidir en el proceso electoral, es pues la contestación formulada por la parte acusada lo que se conoce como una confesión calificada divisible que es de tomarse en consideración para los efectos de cargo y sujeto a prueba para los efectos de descargo asimismo de todo ello se desprende la ejecución de recursos públicos por parte de servidores públicos federales en franca violación al principio de imparcialidad establecido por el ordinal 134 constitucional ante todo ello lo procedente es que previo informe de ley se proceda a enviar el presente expediente ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de que en el ejercicio de su poder sancionador proceda a imponer la sanción correspondiente a los servidores públicos infractores, tomando en consideración de que muy probablemente se actualicen figuras delictivas en la ley general de delitos electorales, lo cual deberá darse intervención a la Fiscalía especializada y en su caso al Ministerio Público federal, siendo todo lo que manifiesto en la presente audiencia.

En uso de la voz el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato manifiesta, que se tengan por hechas las manifestaciones realizadas por el denunciante en vía de alegatos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Que inicia a partir de las diez horas con dieciocho minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

Que en este acto procesal en vía de alegatos manifiesto que esta Secretaría de desarrollo social delegación Guanajuato, siempre ha actuado con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, evitando con ello, actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad en que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría atendiendo siempre el ejercicio de los

derechos humanos de la ciudadanía, garantizando el uso imparcial de los recursos públicos de nuestra institución por lo que niego totalmente que esta delegación haya implementado el programa de empleo temporal inmediato con fines electorales en el municipio de Irapuato y en diversos municipios del Estado de Guanajuato y mucho menos haber realizado desvío de recursos públicos tal y como lo refiere el denunciante no omito mencionar que en los programas implementados por esta dependencia existen personas encargadas de vigilar su ejecución tal y como lo estipula en las reglas de operación que rigen a cada programa de lo cual se deriva que la acusación realizada por el denunciante no está relacionado con los programas implementados por esta Secretaría de desarrollo social, en relación a los videos proyectados y desahogados manifiesto que no existen elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta delegación con partido político alguno a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video tal y como lo pretende acreditar el denunciante, toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político, más aún carecen de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dichos videos por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer el lugar ni el momento en que se realizó las grabaciones de los mismos por no permitir identificar de manera clara y contundente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en los supuestos videos en que se pretende fundar la acción de la presente denuncia, ante esta situación se objetan en todas en cada una de sus partes y se niegan las acciones y relación que se pretende acreditar con esta institución además de que este tipo de pruebas por su propia naturaleza son fácil de alteración, manipulación o creación. Respecto a las notas periodísticas el cual el denunciante no desahogó en su momento procesal ya que nada más hace mención a ellas por lo que solicito se le desechen por no haber sido desahogadas en el momento procesal oportuno, respecto a las fotografías se objetan en todas y cada una de sus partes porque si bien es cierto aparecen personas pero no se demuestra la relación que existen entre las mismas con esta delegación, asimismo carecen de identificación y de circunstancias de modo, tiempo, lugar y no se reconocen las personas que interviene o aparecen en la misma por lo que solicito a este Consejo Municipal electoral en su momento procesal oportuno se decrete la inexistencia de los supuestos actos irregulares que se le imputan resolviendo favorablemente a mis intereses por carecer la presente denuncia de elementos probatorios, siendo todo lo que deseo manifestar..”.

Por su parte, la denunciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, realizó alegaciones de manera escrita<sup>17</sup> al tenor de las siguientes expresiones:

“...con la finalidad de cumplir el objetivo se implementan los siguientes programas:

- Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.
- Programa de Empleo Temporal en su modalidad de PET y PET Inmediato
- Programa de Apoyo a Jornaleros Agrícolas
- Programa de Opciones Productivas
- Programa Seguro de Vida Para Jefes de Familia
- Programa de 3x1 para el Migrante
- Programa de Pensión para Adultos Mayores
- Programa para el Desarrollo de zonas prioritarias

---

<sup>17</sup> Escrito visible de la foja 000041 a 000050 del cuaderno de pruebas.

Los cuales vienen operando desde hace varios años, y regidos por sus propias reglas de operación del Ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación.

En respuesta al punto segundo del apartado de hechos se manifiesta, el programa de empleo temporal (PET), en sus modalidades de PET Normal y PET Inmediato, se encuentra sujeto a sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014.

En respuesta al punto tercero del apartado refiero, en todos los programas que están regidos por Reglas de Operación establecen los lineamientos por los cuales debe sujetarse la ejecución del programa. Asimismo su objetivo principal de este Programa es apoyar temporalmente a hombres o mujeres en periodo de baja demanda laboral y en emergencias naturales, sociales y económicas, porque la disminución de los ingresos económicos aun de manera temporal tienen graves consecuencias sobre la pobreza de los hogares, afectando el ejercicio de sus derechos sociales y humanos.

En respuesta al punto cuatro del apartado de hechos manifiesto: Esta Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato siempre ha actuado con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, evitando con ello, actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad con que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría, atendiendo siempre el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, garantizando el uso imparcial de los recursos públicos de nuestra institución.

Por lo que niego totalmente que esta Delegación haya implementado el Programa de Empleo Temporal con fines electorales, en el Municipio de Irapuato y en diversos municipios del Estado de Guanajuato y mucho menos haber realizado desvío de recursos públicos tal y como lo refiere el denunciante.

No omito mencionar que en los programas implementados por esta dependencia existen personas encargadas de vigilar su ejecución, tal y como se estipula en las reglas de operación que rigen el programa de lo cual se derivada que la acusación realizada por el denunciante no está relacionado con los programas implementados por esta Secretaría de Desarrollo Social.

En cuanto al Apartado de la Descripción de Videos.

Descripción del video en la Colonia La Hilacha del municipio de Irapuato, Gto.

En relación con el Video 1. Se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia, por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA las acciones y relación que se pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Descripción del video de la Colonia y/o Comunidad El Carmen del Municipio de Irapuato, Gto.

En el video 0178 Se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo

pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En respuesta al video 0179; se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En respuesta al video 0184; se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En respuesta al video 0185; se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible

establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo, por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En respuesta al video 0186.- Se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende funda la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En respuesta al video 0187 se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Respecto a las cuatro fotografías a que hace alusión el denunciante se contesta:

En relación a la fotografía identificada con el número 0180, se aprecia una persona del sexo masculino en bicicleta y personas del sexo femenino y masculino caminando por una calle desconociéndose el lugar, tiempo y modo, en que fue tomada esta fotografía, por ende son personas que transitan libremente y no con ello significa que forman parte o tengan relación con esta Delegación.

En cuanto a la fotografía identificada con el número 0181, 0182 se aprecian personas caminando por una calle, sin existir prueba alguna que involucre a esta Delegación con las personas que aparecen en las fotografías.

Respecto a la fotografía identificada con el número 0183, se aprecian personas del sexo femenino afuera de una casa, por lo cual esta Delegación desconoce

estas imágenes por carecer de valor probatorio y por no estar relacionados con esta Dependencia.

Asimismo no permite su identificación de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en las fotografías. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas por carecer de valor probatorio dentro del presente SE OBJETAN LAS CUATRO FOTOGRAFÍAS Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Descripción del video en la colonia Morelos del municipio de Irapuato, Gto.

En contestación al video 0188, se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En contestación al video 0189, se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta situación.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En contestación al video 0190, se NIEGA, que existan elementos y/o evidencia alguna que vincule a esta Delegación con partido político alguno, a través de coaccionar, presionar y comprar el voto a las personas que aparecen en el video, tal como lo pretende acreditar el denunciante. Toda vez que todos los programas públicos son ajenos a cualquier partido político.

Más aún por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dicho video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de



modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, asimismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se OBJETA Y SE NIEGA la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En contestación al punto QUINTO.- No hay evidencia alguna que las personas que aparecen en los videos hayan recibido apoyo del Programa de Empleo Temporal Inmediato, toda vez que no son identificadas y se desconoce quién son, asimismo se desconoce en su totalidad el lugar en el cual se grabaron los supuestos videos y que esta acción se le pretende atribuir a esta Delegación.

Por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dichos videos por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

En contestación al punto SEXTO.- Se niega lisa y llanamente que se haya vulnerado el principio de libertad de sufragio al ejercer presión sobre los electores entregando el apoyo del programa como si fuera una dádiva.

Toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, reafirma su compromiso con la sociedad y las instituciones, con el objetivo de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; evitando con ello, actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad con que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría, en especial durante los procesos electorales.

En este sentido, reitero a usted, mi compromiso y convicción para seguir atendiendo el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, garantizando el uso imparcial de los recursos públicos de nuestra institución.

En cuanto al capítulo de pruebas se manifiesta:

Se objeta en todas y cada una de sus partes documental y técnica consistente en las notas periodística que pretende hacer valer el denunciante no señalan la fuente del hecho, por lo que tampoco es posible establecer si dichos medios acudieron al lugar o sólo reproducen información que les fue proporcionada, tampoco cuentan con la firma de algún reportero y no hay constatación editorial, asimismo no las adjunta en el escrito de denuncia...

[...]

...vengo a ofrecer como prueba de mi parte:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en designación realizada por la Maestra María del Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social a la C. Claudia Brígida Navarrete Aldaco como Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad que comparece.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se comparece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad...”.

**SEXTO.- PRUEBAS.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

**A.-** La parte denunciante ofreció como pruebas para acreditar sus afirmaciones:

1.- *Un disco compacto*, el cual fue reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos, habiéndose señalado por parte del Consejo Municipal Electoral, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos:

*“...En estos momentos se procede a la reproducción del anexo consistente en un CD ofrecido por el denunciante, mismo que fue reproducido en presencia de la denunciada misma para que surta sus efectos legales correspondientes...”.*

En su desahogo, se aprecia que el mencionado disco compacto contiene tres carpetas, con los archivos siguientes:

- 1.- Carpeta denominada “Programa Barrido SEDESOL PRI COL. LA ILACHA”, con un archivo denominado “col. Ilacha call. clavel”.
- 2.- Carpeta denominada “Programa Barrido SEDESOL PRI COL. EL CARMEN VALERIA MARTINEZ”, con los siguientes archivos:
  - a) MOV\_0178
  - b) MOV\_0179
  - c) MOV\_0184
  - d) MOV\_0185
  - e) MOV\_0186
  - f) MOV\_0187
  - g) DSC\_0180
  - h) DSC\_0181
  - i) DSC\_0182
  - j) DSC\_0183
  - k) “si entregan el volante les dan 150 pesos PARTIDO VERDE”
- 3.- Carpeta denominada “Programa Barrido SEDESOL PRI COL. MORELOS RAUL RANGEL”.

**B.-** Por su parte, la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de delegada federal de la

Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Guanajuato, ofreció como pruebas:

1.- *El oficio* de fecha 1 de febrero de 2013, firmado por la maestra María del Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social, por medio del cual se le designa como Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

2.- *La presuncional* legal y humana.

3.- *La instrumental de actuaciones*.

**C.-** Por su parte el Consejo Municipal Electoral, allegó al sumario:

1.- *El oficio No. GTO-15/131-700/4439*, de fecha 18 de junio de 2015, suscrito por la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Consejo Municipal Electoral, en auto del 5 de junio de 2015,<sup>18</sup> y que en lo que interesa expone:

“...1.- Informar si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social existe un programa denominado SEDESOL, y asimismo dentro del mismo, el programa denominado Empleo Temporal Inmediato o Barrido Manual, en caso de ser afirmativo proporcione la siguiente información.

Al respecto, con el propósito de atender puntualmente su requerimiento se manifiesta que la Secretaría de Desarrollo Social no opera ningún programa denominado SEDESOL.

Tampoco existe un programa denominado “Barrido Manual”, pero esta Delegación dentro de los programas que opera se encuentra el denominado Programa de Empleo Temporal Inmediato, mismo que se ejerce de conformidad con sus propias Reglas de Operación.

---

<sup>18</sup> Fojas 000039 a 000040 del cuaderno de pruebas.

- a) Plazo en el que estuvo vigente el programa temporal Barrido Manual o plazo de vigencia del mismo.

Sobre el particular manifiesto que al no operar esta Delegación ningún programa temporal denominado "Barrido Manual", no se puede proporcionar la información solicitada.

- b) Remitir copia certificada de los objetivos, principios y estrategias que persigue dicho programa temporal denominado Barrido Manual.

En relación a este punto manifiesto que no es posible remitir la información solicitada, toda vez que dentro de esta Secretaría de Desarrollo Social no existe un programa temporal denominado "Barrido Manual".

- c) Sectores sociales a los que va dirigido el programa Temporal Barrido Manual.

Al respecto informo que no existe programa temporal "Barrido Manual" dentro de esta Delegación, por ende no hay sector social al cual va dirigido dicho programa.

- d) Asimismo informar el tiempo y lugar en los que estuvo aplicado el programa temporal Barrido Manual.

Esta Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato no aplicó ningún programa temporal "Barrido Manual", toda vez que no existe dentro de la misma tal programa.

- e) Lista de beneficiarios del programa temporal Barrido Manual en la ciudad de Irapuato.

En cuanto a este punto manifiesto que dentro de los archivos de la Delegación no existe la lista de beneficiarios del programa temporal "Barrido Manual" por la inexistencia del mismo en esta Dependencia.

- f) De igual forma proporcione el nombre o nombres de las personas encargadas de dicho programa tanto titulares como encargadas de área.

Informo que al no existir un programa denominado "Barrido Manual", por lo tanto no hay personas encargadas del mismo.

Los medios de prueba señalados, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III, y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes

para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.- CRITERIOS APLICADOS AL CASO EN CONCRETO.** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los

principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el

incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan

a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea



especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos,

consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen

técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán

ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia

electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador



y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene la función de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos a la siguiente autoridad, por conducto de su titular:

Único.- Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, Claudia Brígida Navarrete Aldaco.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada, así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral y la correspondiente precisión por parte del Consejo General, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

No pasa desapercibido que la denuncia, también fue promovida en contra de la Secretaria de Desarrollo Social del gobierno federal y del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo mediante auto dictado el 23 de junio de 2015 por la autoridad investigadora, determinó no llamarlos al proceso.

En efecto, del escrito de denuncia se advierte que fueron también denunciados, la ciudadana Rosario Robles Berlanga, como titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el Partido Revolucionario Institucional.

Empero, conforme al contenido de la propia denuncia, se tiene que los hechos señalados, que podían resultar infractores de la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados, impactaban en forma directa a la población votante del municipio de Irapuato, Guanajuato y que podían verse realizados u ordenados de manera individual por la Delegada en el Estado de Guanajuato de dicha Secretaría, al haber afirmado la parte denunciante que se implementó un programa social en el municipio de Irapuato, Guanajuato con

fines electorales. No así la titular de dicha Secretaría ni el instituto político señalado.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de la Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de la autoridad y persona mencionada, quien además, compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 23 de junio de 2015.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ha de tomar como base al emitir la misma, los siguientes elementos: **a) Delimitación de la materia de prohibición; b) Marco jurídico regulador de la infracción; c) Argumentos defensivos de la denunciada y, d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

**a).- Delimitación de la materia de prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a la presunta infractora, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, presentada el 29 de mayo de 2015, por el licenciado José Jesús Correa Ramírez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que en lo medular

señala como hechos que considera violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La implementación del PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL INMEDIATO a través de la Secretaría de Desarrollo Social.
- El contenido de las reglas de operación de dicho programa, en el Diario Oficial de la Federación, que impone a los beneficiados con un trabajo temporal, la obligación de cumplir con su corresponsabilidad por el apoyo recibido.
- La falta de supervisión para que las personas beneficiadas con el programa cumplan con el proyecto que se obligaron.

Conforme a los hechos denunciados se señala que: el “PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL INMEDIATO” aplicado en beneficio de diversos núcleos de población, se utilizó con fines electorales, al asegurar que dicho programa está regulado conforme a las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, y así, se han establecido los derechos, obligaciones y causas de suspensión de los apoyos; de ahí que los beneficiarios deban cumplir con la corresponsabilidad en un proyecto aprobado, pues en caso no hacerlo, se les debe suspender el apoyo.

Se afirma la existencia del desvío de recursos públicos, en razón a que no existe una supervisión para que las personas beneficiadas con el programa, cumplan con el proyecto a que se obligaron; por tanto, se traduce en una dádiva por parte del Gobierno Federal la entrega del apoyo, lo cual vulnera el principio de libertad de sufragio, pues fue una forma de ejercer una presión sobre los electores.

Señala que dicha conducta ha sido desplegada por la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, fungiendo como beneficiario pasivo, el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, además de considerar que se afectó al Partido Acción Nacional y se vulneró el principio de imparcialidad, obligatorio en tratándose de servidores públicos, además de los principios de legalidad, imparcialidad y honradez.

Debe señalarse que el Consejo General, arribó a la conclusión de que, ateniendo a los hechos expuestos por el denunciante, por lo que respecta a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, como Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato, se actualizaba la infracción prevista en el artículo 350 fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como podía verse vulnerado lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, habrá de verificarse si se vulneraron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad inmersos en el párrafo séptimo del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; además, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco jurídico regulador de la infracción,** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por la denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

En relación al principio de imparcialidad que se afirma transgredido, ha de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa en el séptimo párrafo del artículo 134<sup>19</sup>, la obligación de los servidores públicos a nivel federal, estatal y municipal de utilizar imparcialmente los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad; obligación que ha sido acogida en forma expresa en el artículo 122 de la Constitución local<sup>20</sup>.

Es así que la infracción que se deriva de la obligación constitucionalmente establecida quedaría materializada si algún servidor público, aplica de forma parcial los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad, durante el ejercicio y con motivo del cargo público conferido, afectando con ello la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

---

<sup>19</sup> Artículo 134.-

... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”.

<sup>20</sup> Artículo 122.- “Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”...

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con el uso indebido de programas sociales en beneficio de un Partido Político, y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

Así las cosas, si una servidora pública utilizó recursos que tenía bajo su responsabilidad y con motivo de su cargo, derivados de un programa social del Gobierno Federal que tiene como objeto apoyar a la población vulnerable, con la finalidad de posicionar de manera favorable al Partido Revolucionario Institucional ante el electorado, usando los recursos destinados a apoyar a ciudadanos en desempleo como dádiva, sin vigilar que se cumpla con la obligación de trabajo por parte de los beneficiarios del citado programa, podría verse afectado el principio de imparcialidad en la contienda, de ahí, sería procedente que se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

**c) Argumentos defensivos de la denunciada.**

Precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a la ciudadana Claudia

Brígida Navarrete Aldaco, como Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, resulta menester señalar aquellos argumentos que expuso en su defensa con objeto de desvirtuar las imputaciones de la conducta que se le atribuye.

La denunciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco ha referido que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social el despacho de los asuntos, entre otros, aquellos relacionados con el combate efectivo a la pobreza, así como atender las necesidades de los sectores sociales marginados de las áreas urbanas.

Hizo referencia a la existencia del *Programa de Empleo Temporal* en su modalidad de *PET* normal y *PET* Inmediato, el cual está sujeto a las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2014, en donde se establecen los lineamientos a los cuales debe sujetarse la ejecución del programa.

Sostuvo que la Secretaría de Desarrollo Social, delegación Guanajuato, en su actuación, ha evitado actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad en que deben desarrollarse las acciones.

El programa señalado, tiene como objetivo principal apoyar temporalmente a hombres y mujeres en periodo de baja demanda laboral y en emergencias naturales, sociales y económicas. Sin embargo, niega que su implementación



haya tenido un trasfondo electoral con impacto en electorado del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Y respecto al apartado correspondiente a las pruebas aportadas por el denunciante, refirió que no era posible precisar de las mismas las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se obtuvieron; aunado a que no existe evidencia de que las personas que aparecen en el video, hubiesen recibido apoyo del programa de nombre empleo temporal inmediato.

Así también, niega la vulneración a los principios de libertad de sufragio al ejercer presión sobre los electores.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.** Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a las conductas cuya comisión se atribuye a Claudia Brígida Navarrete Aldaco como Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, en el

Estado de Guanajuato, en su calidad de servidora pública, pudieran constituir de manera directa infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas (utilización indebida de recursos públicos).

Así, el hecho de que se viole la obligación constitucionalmente establecida para los servidores públicos, de utilizar los recursos que tienen bajo su responsabilidad de manera parcial, esto es, en favor de la imagen que ante el electorado de un municipio pueda tener un instituto político determinado que necesariamente habría de postular candidatos a diversos cargos de elección popular para la contienda electoral del año 2015, pueden analizarse, determinarse y en su caso, sancionarse si resultan ilegales, al tener por finalidad posicionarse de forma anticipada ante el público votante de un municipio y aprovechar el hecho de ser servidor público para hacer uso de los recursos derivados de un programa social del gobierno federal, en el cual se tiene participación directa con población de grupos vulnerables para difundir una imagen positiva y lograr que tenga una mayor difusión respecto de los otros institutos políticos; de ahí la posibilidad de que se vea vulnerado el principio de imparcialidad y consecuentemente, la afectación a los principios de equidad y legalidad, como rectores de proceso electoral.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo verificar que la presunta autoridad infractora (Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su calidad de Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social), haya llevado a cabo la implementación de un programa de ayuda social,

denominado Empleo Temporal Inmediato en el municipio de Irapuato, Guanajuato con el fin de posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante el electorado de dicha municipalidad, y ver favorecido el resultado de la contienda electoral en favor de una determinada opción política, de lo cual se desprende la posibilidad de que se vea vulnerado el principio de imparcialidad (obligatorio en tratándose de servidores públicos), y consecuentemente, la afectación a los principios de equidad y legalidad, como rectores del proceso electoral.

Es pues, que en este asunto habrá de verificarse si se actualizan los actos de presión sobre algunos electores que son beneficiarios de un programa social, denominado Empleo Temporal Inmediato, mediante la entrega de un apoyo, sin supervisión de que los beneficiarios, cumplan con el trabajo al que están obligados con motivo de la recepción de un apoyo que el gobierno federal les otorga, por encontrarse en una situación de desempleo; ante la inexistencia de encargados de supervisión del cumplimiento de la contraprestación obligatoria a los beneficiarios.

Y si dicha implementación del programa, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, tuvo como finalidad el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado, que necesariamente se vería reflejado en los comicios del 7 de junio de 2015.

El denunciante estima que por parte de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de

Guanajuato, se utilizó un programa social dirigido a proporcionar un apoyo a habitantes de zonas urbanas en situación de desempleo en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; y actualizó la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos derivados de dicho programa como dádivas para beneficiar la imagen del citado instituto político en la contienda electoral, al efectuar la entrega del apoyo sin que, quienes se han beneficiado con el programa, cumplan con el trabajo a que están obligados, de acuerdo a las reglas de operación del programa de empleo referido anteriormente, pues afirma la inexistencia de supervisión de que realicen la labor a que se encuentran comprometidos como beneficiarios del programa.

De acuerdo a lo anterior, para que el denunciante logre su pretensión, es necesario que **acredite**:

1.- La existencia de un programa social denominado programa de empleo temporal inmediato, y que el mismo forme parte de los programas del gobierno federal.

2.- Que el programa de empleo temporal inmediato, tenga como finalidad proveer a personas de escasos recursos que se encuentren en desempleo, un apoyo económico, quedando los beneficiarios de dicho programa obligados a prestar algún trabajo o labor bajo supervisión.

3.- Que se estuvo proporcionando el apoyo derivado por el programa social como dádiva, en atención a que no se supervisaba que los beneficiarios dieran cumplimiento a la actividad que estaban obligados a realizar a cambio del apoyo.

4.- Que la entrega de los apoyos económicos se hayan efectuado por parte de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco como Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, o por órdenes de la misma.

5.- Que la entrega de los apoyos económicos fueron hechos con la intención de apoyar al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos,

ninguna responsabilidad podría fincársele a la presunta infractora.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la ley electoral del Estado.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, con el fin de demostrar sus afirmaciones, el denunciante acompañó a su escrito inicial **1 disco compacto**, que tiene escrito, en uno sus lados, con plumón negro la frase: *VIDEOS QUEJA/Denuncia. Vs SEDESOL PRI.*

*PROGRAMA EMPLEO TEMPORAL INMEDIATO “Barrido Manual”.*

La prueba técnica a la que se hace referencia, de conformidad con lo asentado en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fue reproducida en presencia de la denunciada, sin que se hubiere descrito en que consistió, sin embargo los mismos hechos si fueron controvertidos por las denunciada, según se desprende de la foja 31 de la citada diligencia de desahogo.

Por lo que, al no existir duda en su desahogo, se procede a hacer una breve descripción del contenido del disco compacto, mismo que está dividido en tres carpetas, conforme a lo siguiente:

Primera Carpeta: “Programa Barrido SEDESOL PRI COL, LA ILACHA			
NÚMERO	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	“col. ilacha call. Clavel.mp4”	00:59	Es posible advertir el interior de un vehículo de motor que es dirigido por una persona del sexo masculino, y se advierte la presencia de una segunda persona, y de cuyo interior se hace una videograbación a un grupo de personas que cargan su escoba y algunas están barriendo la calle y la banquetta. Refiriendo una voz del sexo masculino encontrarse en la colonia La Ilacha, en la calle Clavel.

Segunda Carpeta: “Programa Barrido SEDESOL PRI COL. EL CARMEN VALERIA MARTINEZ			
NÚMERO	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	MOV_0178.mp4	00:29 videograbación	Desde el interior de un vehículo de motor se hace una <b>videograbación</b> , respecto de un grupo de personas que se encuentran en la vía pública, y que aparentemente están escuchando alguna plática afuera de un inmueble de dos plantas con la fachada pintada en color rojo quemado, sin que se pueda advertir el motivo de la reunión.
2	MOV_0179.mp4	00:19 videograbación	Se advierte que desde el interior de un vehículo de motor, se hace la toma de una <b>videograbación</b> a un grupo reducido de personas que van caminando por la vía pública, sin que se advierta mayor dato.
3	MOV_0184.mp4	00:33	Es posible advertir la toma de una <b>videograbación</b> que se realiza desde el interior

		videograbación	de un vehículo de motor, de tres personas que se encuentran limpiando en la vía pública.
4	MOV_0185.mp4	01:25 videograbación	Desde el interior de un automotor, se realiza una <b>videograbación</b> a un grupo de personas que cargan su escoba y van caminando por la vía pública, asimismo una voz del sexo masculino hace referencia a la presencia de una persona de nombre Valeria, en ese grupo de personas
5	MOV_0186.mp4	00:36 videograbación	Del interior de un vehículo se hace una toma de una <b>videograbación</b> hacia un grupo de personas que realizan limpieza en la vía pública, haciendo uso de palas así como de carretillas, escuchándose una voz del sexo masculino que refiere que es afuera de la casa de la señora Valeria.
6	MOV_0187.mp4	01:42 videograbación	Se hace la toma de una <b>videograbación</b> desde el interior de un vehículo, hacia un grupo de personas que se encuentran realizando limpieza en el borde de un canal, con escobas y bolsas plásticas.
7	DSC_0180.jpg	fotografía	Imagen a color de un grupo de personas tomadas de espaldas que van caminando por la vía pública
8	DSC_0181.jpg	fotografía	Imagen a color de un grupo de aproximadamente cinco personas tomadas de espaldas mientras caminan por la vía pública
9	DSC_0182.jpg	fotografía	Imagen a color de un grupo de ocho personas, tomadas de espaldas mientras caminan por la vía pública portando escobas y sacos.
10	DSC_0183.jpg	fotografía	Imagen a color de tres personas mientras realizan la actividad de barrer la vía pública, capturada desde el interior de un vehículo.
11	si entregan el bolante les dan 150 pesos PARTIDO VERDE.jpg	fotografía	Imagen a color de un díptico, que contiene propaganda que dice "VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE. VERDE SI CUMPLE. Candidata a Diputada Yulma Rocha Aguilar. DISTRITO 9 GUANAJUATO"

Tercera Carpeta: "Programa Barrido SEDESOL PRI COL. MORELOS RAUL RANGEL"			
1	DSC_0005.jpg	fotografía	Imagen a color de un camión de los denominados de volteo que se encuentra en la vía pública y que es dirigido por una persona del sexo masculino
2	MOV_0188.mp4	00:38 videograbación	Videograbación tomada desde un vehículo, a un grupo de personas en la vía pública, afuera de un inmueble, escuchándose una voz de una persona de sexo masculino que dice que la toma que se hace es afuera de la casa de una persona de nombre Raúl Rangel, en la colonia Morelos
3	MOV_0189.mp4	01:19	Desde el interior de un vehículo a un 2 grupos de personas, advirtiéndose que en el primer grupo, algunas gentes se encuentran realizando actividades de limpieza en la vía pública, y por lo que respecta al segundo grupo, no es posible distinguir que estaban haciendo.
4	MOV_0190.mp4	02:007	Se advierte en la videograbación que por una parte, la grabación se dirige a un grupo de personas que se encuentran haciendo actividades de limpieza en un bordo de lo que parece un canal, así como de otro grupo de personas que pareciera se están reuniendo afuera de un inmueble.

Las diez videograbaciones, a que se ha hecho alusión en este considerando, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor indiciario leve respecto a los hechos que en las mismas es posible apreciar, y que han quedado descritos en los cuadros precedentes, al tenor de lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El denunciante afirma que del contenido de las diez videograbaciones es posible advertir que el gobierno federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Partido Revolucionario Institucional, han realizado un uso indebido de recursos públicos, pues las dádivas de los programas sociales son un apoyo ilegal a la campaña del PRI para coaccionar y comprar el voto en su favor; pues mediante la entrega de los apoyos del programa ya referido se hace una presión al electorado y lo condiciona a votar por el PRI y por sus candidatos.

Sin embargo ello no es así, en virtud de que el contenido de las videograbaciones es insuficiente, pues lo aseverado por el denunciante constituye una afirmación que requería ser corroborada con otros elementos de prueba a fin de poder ponderar tal afirmación, esto es, que el hecho afirmado por el denunciante, respecto de la intervención de la funcionaria pública denunciada en la entrega de los recursos de un programa social, utilizados como apoyos, y con el fin de posicionar de manera favorable al Partido Revolucionario Institucional, debió acreditarlo fehacientemente, a efecto de poder establecer alguna vinculación entre la presunta



infractora con las personas que aparecen en tales videograbaciones y las actividades que aparentemente se están ejecutando, pues el contenido de las videograbaciones en sí mismas son insuficientes para demostrar los hechos alegados por el quejoso.

En abundamiento, cabe referir que de las videograbaciones no es posible identificar a las personas que aparecen, ni mucho menos afirmar que son beneficiarios del programa social que cita el denunciante en su escrito, más aún, del contenido de dichas videograbaciones no es posible desprender la existencia del programa denominado “Barrido Manual” que de acuerdo al denunciante fue auspiciado por el gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y en forma concreta mediante su Delegación en el Estado de Guanajuato.

En efecto, atendiendo al contenido de las videograbaciones, se infiere:

\* Que ninguna de las personas que aparecen en las mismas, fue identificada como la denunciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

\* Que no es posible determinar la identidad de ninguna de las personas que aparecen en las videograbaciones, como beneficiarios de un programa del gobierno federal, del cual se encarga la Secretaría de Desarrollo Social, que se llame “Barrido Manual” y que forma parte del programa de empleo temporal inmediato.

\* No es posible advertir que la actividad de limpieza que se observa en las videograbaciones, tenga como motivo la entrega de un apoyo económico como parte de un programa social.

\* No se pone de manifiesto la entrega de los apoyos derivados de un programa social a la ciudadanía, con el fin de ejercer presión o coaccionar al voto en favor de un determinado instituto político.

\* No es posible vincular las tomas que pueden percibirse de las videograbaciones con algún programa social que forme parte de la SEDESOL, ni con la Delegada en el Estado de dicha Secretaría, la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco.

\* No es posible advertir las fechas y horas en que se llevó a cabo la grabación de las videograbaciones aludidas, ni los lugares en los que se realizaron, así como las personas responsables de su contenido.

En razón a lo anterior, respecto de las videograbaciones ofertadas como prueba, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma ocurrieron los hechos; ni siquiera es posible tener por cierto que las mismas tengan alguna relación entre un programa social dependiente de la SEDESOL y, que la actividad realizada estuviere auspiciada por la Delegada en el Estado de Guanajuato de dicha dependencia pública, o hubiere sido realizada por ella misma con fines electorales y con la intención de promover una imagen favorable al Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

En tal virtud, tomando en consideración que por su naturaleza, el contenido de una videograbación es susceptible de manipulación, al poder ser modificada o alterada a voluntad del editor, los hechos que pudieran apreciarse en la misma se pueden percibir en una forma diferente a aquella en la cual realmente ocurrieron, por lo tanto, no es posible otorgarle valor para acreditar los hechos referidos por el denunciante, pues para tener por demostradas las afirmaciones aludidas, debió de haberse robustecido su dicho con otros medios probatorios a fin de demostrar la existencia del otorgamiento de recursos económicos derivados de un programa social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y su implementación en el municipio de Irapuato, Guanajuato con fines netamente electorales; reiterándose que de las videograbaciones no es posible evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

ya que no pone en evidencia la existencia de un programa de gobierno, ni mucho menos refleja que las personas realicen la actividad de barrer, por formar parte de tal programa federal.

Así puede concluirse, que el contenido de las videograbaciones en las que se pretendió sustentar la denuncia no arroja información con la cual se acredite la indebida utilización de recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Irapuato, Guanajuato y de quien fuera su candidato a algún cargo de elección popular en dicha ciudad, con el objeto de favorecerlo con el voto del electorado, por parte de una servidora pública, que ocupa el cargo de Delegada en la Entidad de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo anterior, no existe prueba alguna que permita sostener que la citada delegada hizo uso de los recursos relativos a los apoyos de dicho programa otorgando dádivas, con la finalidad de ejercer coacción sobre parte del electorado del municipio de Irapuato, Guanajuato a fin de favorecer al citado instituto político.

Por los razonamientos antes precisados, las videograbaciones antes referidas son insuficientes para demostrar la conducta reprochada y la existencia del programa de empleo temporal inmediato, pues como se viene exponiendo, ello no se deduce de tales probanzas. Lo anterior encuentra sustento en la fracción III del artículo 358 de la ley comicial local.

Ahora bien, por lo que hace a las seis imágenes fotográficas, 4 de ellas sólo muestran a grupos de personas caminando en la vía pública, en tanto que la identificada como DSC\_0182.jpg ilustra a unas personas cargando una escoba e implementos de limpieza y la DSC\_183.jpg refleja a unas gentes barriendo en la vía pública.

Sin embargo, de las mismas no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ni la identidad de las personas capturadas, así como tampoco que las mismas hayan sido empleadas por un programa federal con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, precisamente en la demarcación territorial correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por ello, no es posible corroborar, ni inferir, los hechos denunciados, esto es, que tales fotografías demuestren por sí mismas la utilización o reparto de apoyos entre ciudadanos desempleados de Irapuato, Guanajuato, y que dicho reparto de recursos hubiere sido realizado por la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, como Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social o por órdenes de ella, ya que las imágenes se encuentran desvinculadas de tales hechos.

Así tampoco fue posible identificar en ninguna de ellas a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, ni comprobar que las personas que aparecen en las imágenes, sean beneficiarios de un programa social cuyo objetivo es apoyar a las personas en situación de desempleo.

Por ende, las pruebas técnicas antes aludidas por sí solas resultan insuficientes para demostrar, la existencia de un programa social denominado “*Empleo temporal inmediato*” cuya finalidad haya sido apoyar a personas en situación de desempleo y consecuentemente se hubiere hecho uso de los recursos derivados de dicho programa para difundir una imagen favorable del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Irapuato, Guanajuato, y que debido a ello se hayan desarrollado acontecimientos que pugnan contra la libertad del voto, como lo es la inducción o presión hacia los electores para votar a favor del citado instituto político, porque ni siquiera se puede percibir una situación de tal índole, es decir, no se aprecia en las imágenes que se involucre a personas entregando ayuda económica o en especie a los electores, beneficiarios de un programa social, a cambio de sufragar por el citado partido político, o bien, que se les hubiese amedrentado por parte de la servidora pública denunciada o por personas dirigidas por ella; en conclusión, no existe alguna imagen por la cual se aprecie el uso de recursos públicos por parte de una servidora pública en beneficio de un partido político y su candidato y, consecuentemente en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Por tanto, ante la ausencia de elementos circunstanciales, no se puede determinar el tiempo, la forma ni el lugar en que los electores supuestamente fueron presionados, a través del uso de recursos públicos como dádivas, y si éstos corresponden a la municipalidad de Irapuato, Guanajuato, ni tampoco el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión.

Máxime, si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier imagen fotográfica, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En base a lo anterior, se estima que no existen elementos de prueba suficientes que demuestren de forma fehaciente la certeza de los hechos que tacha de irregulares el denunciante y que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve.

No pasa desapercibido que el quejoso afirmó en su escrito inicial que los hechos denunciados, estaban demostrados con el contenido de diversas notas publicadas en internet, refiriéndose a las siguientes:

<https://puntopreciso.org/2015/05/20/40481>

<http://zonafranca.mx/guerra-de-billetazos-tras-despensas-y-empleos-del-dif-estatal-sedesol-reparte-dinero-en-efectivo/>

<http://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=547791&urlredirect=>

<http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=547786>

<http://m.terra.com.mx/noticia?=064b703aeec489605aaba4d890b0dda1myu3RCRD>

Sin embargo, considerando exclusivamente lo asentado en el desahogo de dicha probanza por el Consejo Municipal Electoral, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se infiere que dicha prueba no fue desahogada, puesto que no

existe constancia de que se hubiere realizado la inspección de las direcciones de internet señaladas, aunado a que tampoco se desprende que el denunciante hubiere aportado los medios necesarios para su desahogo, máxime que la denunciada manifestó que: *“Respecto a las notas periodísticas el cual el denunciante no desahogo en su momento procesal ya que nada más hace mención de ellas por lo que solicito que se le desechen por no haber sido desahogadas en el momento procesal oportuno ...”*.

En razón de lo anterior, al no desprenderse de la audiencia de pruebas y alegatos que el quejoso hubiere insistido en el desahogo de tales pruebas y que además hubiere llevado los elementos necesarios para su desahogo, no puede considerarse una violación procesal en su perjuicio, pues se reitera, de la citada diligencia no se deduce que el recurrente hubiere aportado lo necesario para desahogarlas y que la autoridad sustanciadora se hubiere negado a inspeccionar.

Finalmente, tampoco se deduce de la denuncia que el quejoso hubiere revelado el contenido de las direcciones de internet antes referenciadas, por lo que no es posible ponderar su contenido para efecto de tener por acreditada la infracción alegada.

De ahí que las direcciones de internet no puedan ser consideradas como medios de prueba que adquieran valor probatorio alguno para favorecer los intereses del denunciante, en razón de que no resultan útiles para vincular a la denunciada con los hechos cuya comisión se le

atribuyeron como infractores de la autoridad electoral, pues no es posible conocer la fecha de su emisión, el responsable, el contenido, y si son eficaces para demostrar los hechos denunciados.

Debe reiterarse que el onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión.

Efectivamente, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de éstos, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad podría fincárseles.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”  
(ÉNFASIS AÑADIDO)



Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, razón por la cual tenía la carga de cuidar que las pruebas ofrecidas por su intención se desahogaran debidamente, por lo que debe soportar las consecuencias de su negativa para actuar.

En esa tesitura, de las constancias y de las pruebas que obran en autos, este Tribunal concluye que los hechos materia del presente asunto, no se pueden deducir que hayan sido llevados a cabo por parte de la autoridad denunciada, el uso indebido de recursos públicos como dádivas, en beneficio de un partido político en el municipio de Irapuato, Guanajuato, con la afectación del partido político denunciante.

Por lo anterior, valorando en su conjunto las videograbaciones y las fotografías referidas que fueron aportadas como pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral no se les puede conceder valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia.

En ese tenor, y contrariamente a lo afirmado por el denunciante, de las constancias que integran los autos, se desprende que el pasado 19 de junio de 2015, Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, dio contestación al requerimiento formulado en

el auto de fecha 5 de junio de 2015, por la autoridad sustanciadora<sup>21</sup>.

En el oficio referido, la denunciada expuso que no existía un programa denominado “Barrido Manual”, reconociendo que los programas que opera se encuentra el denominado “*Programa de Empleo Temporal Inmediato*”, el cual lo ejerce de conformidad con sus propias reglas de operación.

Lo anterior, pone en evidencia que no existe probanza que conduzca a sostener que exista el programa denominado “Barrido Manual” como parte de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social y que el mismo operaría en la Delegación Guanajuato de dicha dependencia, en forma concreta en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

En tal virtud, al no reconocer la denunciada la existencia de las conductas reprochadas y al no haberse acreditado la existencia fehaciente de la realización de las mismas, deben declararse inexistentes los actos denunciados.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que

---

<sup>21</sup> Fojas 000039 y 000040 del cuaderno de pruebas.

demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a la denunciada, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirla de cualquier sanción pretendida.

Bajo lo expuesto, procede tener por no acreditada la infracción que se imputó a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco como Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir el uso de recursos públicos de un programa social como dádivas entre la población de Irapuato, Guanajuato para favorecer a un determinado instituto político y en perjuicio del partido accionante.

Así, al no existir pruebas que vinculen a la autoridad denunciada con la implementación de un programa del Gobierno federal cuya finalidad es proporcionar apoyo a grupos vulnerable en el municipio de Irapuato, Guanajuato y con ello, el uso indebido de recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, con motivo del cargo, así como de la obtención de un beneficio por parte del Partido Revolucionario Institucional en el ya citado municipio, se determina la no aplicación de sanción, al no haberse

acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a la denunciada.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión del artículo 350 fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, es de determinarse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la autoridad instructora del procedimiento sancionador, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque no se ocupó de la totalidad de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, incumpliendo con los postulados que estatuye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de tales principios establece la obligación de que las determinaciones de la autoridad cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que sean congruentes consigo mismas, es decir, que no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se

traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las prestaciones de las partes. Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos que le son sometidos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación de decidir tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás prestaciones hechas valer oportunamente.

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la denuncia del representante del Partido Acción Nacional, objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se aprecia que la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento fue omisa en atender la pretensión de emplazar la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, la ciudadana Rosario Robles Berlanga, así como al Partido Revolucionario Institucional. Señalando expresamente:

*“Ahora bien, esta autoridad sustanciadora no considera necesario emplazar a juicio a la ciudadana Rosario Robles Berlanga Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y/o Partido Revolucionario Institucional, dado que dicho organismo público tienen denominado Secretaria de Desarrollo Social tiene su delegación y encargada en el Estado de Guanajuato, por tanto se emplaza únicamente a la delegada mencionada en el párrafo anterior”...*

Si bien ese actuar distorsionó lo pedido por la parte denunciante, y demás pretensiones hechas valer, aunado a que se extralimita en sus facultades pues de conformidad con las reglas atinentes al procedimiento especial sancionador previstas en los artículos 370 al 377 de la ley electoral local, debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada a los presuntos infractores o su probable responsabilidad, lo cual corresponde realizar a la autoridad

jurisdiccional, como lo estableció la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE- 2/2014.

Así, la determinación en la que dispuso no emplazar a la totalidad de partes denunciadas adolece de la debida congruencia externa y exhaustividad que debe tener todo acto de autoridad, lo que pudiera ser materia de análisis en la presente resolución a efecto de atender adecuadamente el planteamiento de la parte denunciante. Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 47/95 del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. 11" 11 Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

No obstante ello, este Tribunal considera que en el caso no constituyó obstáculo alguno para que se analizaran los hechos materia del procedimiento sancionador y la probable responsabilidad de la servidora pública llamada a juicio debidamente, pues el procedimiento administrativo sancionador no admite litisconsorcio pasivo necesario, pues las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación o la resolución

hasta en tanto se emplazara a todos los denunciados, pues se atendería contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”.

Establecido lo anterior, si bien lo ordinario sería que se ordenara la reposición parcial del procedimiento para el efecto de que se emplazara a los denunciados omitidos y se continuara con todas las etapas respecto a éstos, en el caso a nada práctico conduciría, porque como ya quedó establecido supralíneas, no se acreditan hechos que sean constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, con independencia de los sujetos a quienes se pretenda individualizar su imputación.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara **inexistente** la violación atribuida a la Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese mediante oficio** al denunciante Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General y a la denunciada en sus respectivos domicilios señalados en autos; al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz,**

los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General